



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** contra **DENNIS ORTIZ MANRIQUE Y NANCY YAMILE CALDERON ALMEIDA**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 24 de septiembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la demandada **Dennis Ortiz Manrique** fue notificada de la demanda y mandamiento de pago mediante aviso entregado el 13 de enero de 2020, conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de correo Alfamensajes, obrante a folios 14 a 31 del expediente digital, quien dejó vencer el traslado en silencio, igualmente la ejecutada **Nancy Yamile Calderón Almeida** se notificó del libelo y orden de apremio igualmente mediante aviso, entregado el 10 de marzo de 2020, conforme se evidencia en la certificación emitida por la empresa Alfamensajes, visible a folios 35 a 37 del expediente, pasando el término del traslado en silencio, lapso que inició a correr, en este último caso, a partir del 2 de julio ogaño, en virtud de la suspensión de términos que tuvo lugar durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 inclusive hasta el 30 de junio de la presente anualidad², venciendo el 15 de julio del presente año, sin que se hubiese propuesto excepción alguna frente a la pretensiones incoadas.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este

¹ Folios 12 a 13 del Expediente Digital.

² Véase Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus prorrogas.

auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$100.395) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d700cdf7582162aed5f97783468bda61f8ef2ce1287923e62e7b72768b6db7

Documento generado en 21/09/2020 03:09:36 p.m.

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 083 del 22 de septiembre de 2020.